

ROLLNERT LIERN, G. (2024). *LOS NEURODERECHOS Y LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO*. MADRID: EDITORIAL DYKINSON

Remedio SÁNCHEZ FERRIZ  
Catedrática de Derecho Constitucional  
Universidad de Valencia  
<https://orcid.org/0000-0002-7408-4185>

Comentar un trabajo de Göran Rollnert es para mí un placer por el rigor, la claridad y la coherencia con que suele desarrollar sus trabajos. No sé si leería un título como el de esta obra de no ser del autor del presente caso<sup>1</sup>. Por miedo a estos temas y lo que suponen, miedo de no entenderlos y miedo de profundizar en lo que se me escapa como persona (hoy ya vulnerable); aunque sí tengo siempre la tentación de aprender y sobre todo de hacer una lectura desde el constitucionalismo. Este surge justamente para proteger a la persona como también en la segunda posguerra el constitucionalismo democrático tendrá un eje inconfundible: la dignidad del ser humano.

Y en realidad no creo que sean novedosos los derechos personalísimos, sobre cuya multiplicación me suelo pronunciar en contrario. Se trata siempre de la dignidad en su más pura esencia<sup>2</sup> y muy en particular cuando se pretende estudiar la protección de los neuroderechos. No es de extrañar, pues, que me atraiga la obra de Rollnert. Otra cuestión es que, a medida que las investigaciones avanzan, como ahora a pasos agigantados, no pueda el jurista ignorar sus eventuales efectos sobre la persona o, incluso y sobre todo sobre concretos colectivos, que podrían verse más afectados en su vulnerabilidad por tan novedosas técnicas.

---

<sup>1</sup> Algo semejante me ocurre con la intensa obra de Lorenzo Cotino de los últimos años aunque en este caso su especialización en tecnologías y en inteligencia artificial (IA) ha ido profundizándose tanto que reconozco mis dificultades de comprensión.

<sup>2</sup> Es relativamente reciente la vindicación de la misma por Giovanni M.<sup>a</sup> Flick (2015), *Elogio della Dignità*. Roma.

Como ya he dicho el autor es siempre riguroso en sus estudios y, ante la novedad del tema entre nosotros, comienza acudiendo a las fuentes jurídicas internacionales. Y no solo; ya menciona alguna Constitución que se ha adelantado en esta inquietud. Por ello comienza destacando «la relevancia que tiene en la agenda internacional y nacional el tema que se va a desarrollar, esto es, los neuroderechos y la libertad de pensamiento, título con el que se pretende condensar de forma simple y sintética la problemática de la protección jurídica de la mente ante el desarrollo exponencial de las neurotecnologías» (p. 16).

Me resulta difícil adoptar (y a veces hasta aceptar la necesidad de) tantas novedosas denominaciones que reciben los derechos nuevos, pues no me parecen tan nuevos como no lo es la persona. El propio autor reconoce que la libertad cognitiva (de la que se ocupa en pp. 20-24) tiene mucho de común con la clásica libertad de pensamiento que es la base de todas las libertades<sup>3</sup>.

Y hasta diría que la bibliografía que usa el autor lleva a distinciones que tienen sentido cuando se comentan casos o decisiones jurisprudenciales concretas, sin que quepa a mi juicio ir separando aspectos que no pueden darse a la vez en la realidad; es el caso del aspecto positivo y el negativo de los derechos y en especial de las libertades públicas.

I.- Creo que nuestra Constitución lo comprende todo cuando el art. 16.2 establece que nadie puede ser obligado a declarar sobre sus sentimientos (de todo tipo) por no referirme aún al art. 10 que *infra* mencionaré. Cuestión distinta es que las nuevas técnicas de tratamiento cerebral tengan un uso sanitario sanador o, por el contrario, ilícito. Pero tampoco ello es nuevo si nos remontamos a etapas históricas en que todo tipo de torturas, físicas o psicológicas se han practicado.

Comprendo la preocupación de los organismos internacionales y la oportunidad de que salgan al paso de los nuevos riesgos a que puedan someterse la dignidad y la integridad de las personas por quien dispone de medios tan sumamente incisivos. Pero el mundo global cuenta con todo tipo de experiencias políticas, las que probablemente ya están usando ilícitamente tales riesgos, y los Estados de Derecho

---

<sup>3</sup> Cfr. mi libro (2023) *Estudios sobre las libertades públicas en el ordenamiento constitucional español*. Tirant Lo Blanch, *passim*.

que disponen de medidas y previsiones jurídicas suficientes (siendo en mi opinión inoportuno que se vayan distinguiendo tantas nuevas situaciones que se apartan a veces de los grandes principios jurídicos).

La hiperregulación, al paso de los trepidantes avances en tecnologías cada vez más complejas y depuradas, no estoy segura de que garantice mejor nuestros derechos. Ni por supuesto logra asegurar la eficacia de garantías que decaen en obsolescencia si atraemos a nuestro mundo jurídico novedades de pura microingeniería cuyos imparables avances no podemos seguir a tiempo los juristas, si es que logramos entenderlos.

II.- El propio autor, cuando nos presenta el estado de la cuestión doctrinal, advierte que sus autores de base no desconocen que, por más que se alejen en sus razonamientos, estamos ante la libertad de pensamiento tradicional cuyas novedades científicas no tienen más efecto que respetarla o invadirla; «El contenido del derecho sería, pues, la libertad de decisión y, desde esta perspectiva de la decisión, estaría estrechamente relacionado con la identidad como autopercepción del propio agente decisorio: no cabe libre decisión individual si el individuo carece de la conciencia de sí mismo por haber sido alterado el sustrato mental de su personalidad. En consecuencia, las mismas modificaciones en las funciones neuronales del sujeto que podrían poner en cuestión su sentido del yo afectarían también a su libre albedrío, a la libertad de tomar decisiones que podrían ser heterónomas en cuanto no claramente imputables al individuo intervenido neuronalmente» (p. 23). Dicho en mis palabras, si es que lo he entendido bien, ello en sí supone el ataque frontal a la libertad de pensamiento inherente a la dignidad humana.

Es reconfortante comprobar que mis propias dudas las sostienen los principales documentos citados en pp. 28 y siguientes (UNESCO de 2021 y OCDE) al dudar que las novedades terminológicas aporten mucho a las garantías o, simplemente, al considerar que estamos más ante nuevas técnicas que ante nuevos derechos. Es curioso el intento de uno de los más destacados autores (Ienca) de ordenar las facultades propias de la libertad de pensamiento en torno a 5 grupos de derechos aunque duda que lo sean en realidad (p. 37). Considero acertado que los documentos que desarrollan la cuestión

contengan referencias, incluso en su título, a la ética que a mi juicio se halla en el fondo de todas las preocupaciones que estas novedosas técnicas plantean. Y llama la atención en cambio que esta idea desaparece cuando el autor nos aporta las novedades desde la perspectiva de la Unión Europea (UE) y sus preocupaciones por los efectos de la IA; ciertamente la Unión, sus intereses e incluso terminología difieren bastante del derecho humanitario.

III.- Por lo demás, en esta moderna búsqueda de nuevos términos y hasta (a mi juicio) pretendidos derechos también me llama la atención alguna observación junto a la (acertada) idea de ética que ya he mencionado: 1. que algún autor recupere la clásica idea del «libre albedrío» que no en vano nos enseñaron hace muchas décadas<sup>4</sup> como la propiedad esencial del ser humano; 2. creo que habrá de estudiarse mejor la relación entre neurociencias cuando afecten al ser humano y la IA que puede llevar un desarrollo extraordinario pero bien ajeno a los valores espirituales; 3. y no puedo dejar de subrayar que no sé si porque al Tribunal Constitucional (TC) se le ocurrió inventar un derecho nuevo de «datos», de tanto en tanto, en las citas que el autor transcribe de los más recientes documentos también a estos se los nombra cuando creo que, como en el caso de la IA (para la que son la base de su desarrollo) no siempre, ni creo que a menudo, vayan a entrar en el juego y desarrollo de los nuevos derechos neuronales. Los datos son, de por sí, externos y nada tienen que ver con el pensamiento y la conciencia que solo se exteriorizan por propia voluntad.

Por último, llama la atención a Rollnert que, al contestar la encuesta que ha dirigido la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a los expertos, uno de ellos (Bublitz) que es el que más insiste en la aportación de la libertad cognitiva, la silencie; en esta ocasión para recurrir en su ordenación a la libertad de pensamiento (pp. 53-57). No es extraño para mí que el autor de referencia dude de los nuevos planteamientos puesto que el pensamiento es libre, es una

---

<sup>4</sup> Décadas en lo que se refiere a nuestra formación. Si nos atenemos al origen de la doctrina hablaríamos de siglos con referencia a nuestra muy valorada doctrina (más en el extranjero que por nuestros propios juristas) del Siglo de Oro y en especial de la Escuela de Salamanca.

libertad básica, esencial o troncal como tantas veces he defendido; pero hablar de libertad cognitiva es desfigurar la idea pues tenemos capacidad o no de cognición, pero dudo que la dignidad de la persona se ejercite escogiendo modos distintos de llegar a lo cognitivo que, por lo demás, es un elemento personalísimo.

Con todo, a esta idea para mí fundamental dedica el autor la segunda parte del libro en la que ahora entramos. Y en el principio de esa parte segunda me satisface observar que las Naciones Unidas y los expertos parten del carácter ilimitado de la libertad de pensamiento, cuestión sobre la que tanto he escrito oponiéndome a la consabida frase de los tribunales (usada más bien como *slogan* sin más reflexión) de que «no hay derechos ilimitados»<sup>5</sup>. Lo que me lleva a manifestar la preocupación de tantas disquisiciones en torno a ella que podrían banalizarla o simplemente buscar grietas en las que entrar en el pensamiento ajeno. No entraré en los efectos que estos estudios puedan tener en el Derecho Privado para el que la autonomía de la voluntad constituye el eje de tantas categorías jurídicas y de toda esa rama del Derecho.

IV.- Mi impresión cuando leo estas novedosas incursiones en los casos americanos<sup>6</sup> es que tal vez la sola traducción al castellano no nos permita una clara distinción entre los elementos que los autores de mayor referencia utilizan<sup>7</sup>. Porque su origen, o el de su uso, no ha podido ser el mismo que el nuestro cuya formación jurídica abarca muchos siglos<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Como síntesis de toda mi obra anterior, basta recordar el último libro ya cit. Para que ello quede claro se ha de partir del correcto entendimiento de los propios derechos. Un ejemplo en el que me he detenido muchas veces es la confusión entre intimidad y privacidad también bastante común en nuestros tribunales en los primeros años constitucionales que dieron lugar a curiosas contradicciones.

<sup>6</sup> Como ya me ocurrió con el libro de Castellanos (2023) *La cultura de la cancelación y su impacto en los derechos fundamentales: especial análisis de su afectación a la libertad de expresión*, Atelier. En *Anuario Cortes* 2023.

<sup>7</sup> La propia obra no ignora este riesgo cuando en p. 120 (nota 299) advierte de la traducción de *beliefs* por *convicciones* cuando parecería más apropiado *creencias*...

<sup>8</sup> La idea de libertad, de libre albedrío, etc. las encontramos muy bien razonadas en la Escuela de Salamanca. Como le he recordado al autor no he podido evitar que mi mente recuerde algunas de las viejas controversias sobre la capacidad del hombre entonces planteadas. El razonamiento no es tan distinto, aunque falta la creencia esencial de la distinción cuerpo y alma. Más adelante referiré algo respecto de esta.

Naturalmente han cambiado las sustancias químicas y sobre todo las tecnologías invasivas en el mundo de la sanidad y en tantos otros menos lícitos y tuitivos. Pero no ha cambiado la concepción del ser humano y su necesidad de defensa; aunque ello, si acaso pudiera haber variado en concretos colectivos y especialmente en la inmensa juventud en función de las creencias que han dejado de ser las tradicionales, y no parece que la secularización masiva haya sido sustituida por valores éticos y morales, al menos en la misma proporción e intensidad. Y lo grave es que a una sociedad que ha abandonado esos valores pueden acabar gobernándola quienes dan por olvidada u obsoleta la ética<sup>9</sup>.

Por lo demás, no solo las tecnologías aportan extraordinarias posibilidades de intervención; desde la medicación psiquiátrica hasta la intervención de grupos invasivos, a modo de sectas, las posibilidades de riesgo hoy son inmensas. Tal vez sería exagerado pero no habría de obviarse los efectos que los móviles y todas sus posibilidades son capaces de influir en el libre albedrío de quienes desde pequeños han hecho de ello su principal fuente de pensamiento. Y no me refiero solo a la secularización religiosa, que también, sino a la gran institución que mantuvo la cultura y el sentir popular durante siglos: la familia<sup>10</sup>.

V.- Rollnert nos ofrece una exhaustiva y bien estructurada síntesis del debate doctrinal que en otros ordenamientos se lleva a cabo y al que nosotros nos vamos incorporando. Resulta de gran utilidad al lector esta aportación pues nos introduce en un tema que, *velis nolis*, hemos de tener en cuenta en la realidad y en la necesaria regulación de riesgos nuevos y no siempre perceptibles.

Sin embargo, no puedo dejar de pensar que los especialistas que mantienen el debate lo hacen desde su perspectiva y sus textos, fundamentalmente los internacionales. Pero para mí resulta innece-

---

<sup>9</sup> Miriam González Duránte. (17 de julio, 2024). Necesitamos un Código Ético del Gobierno, en el diario *El Mundo*.

<sup>10</sup> La familia fue el punto de apoyo con que Bodino trata de construir la unidad del Estado fuerte y soberano. Y recuerdo cómo me llamaba la atención que comenzaban las viejas memorias de cátedra en derecho público y los tratados, siempre en torno a este elemento unificador.

saría la forma en que están complicando no solo la terminología<sup>11</sup> sino los contenidos de cada una de las facultades que enseguida pasan a ser consideradas derechos dando un contenido a la libertad de pensamiento y a la dignidad del ser humano que no creo que facilite, sino al contrario, su regulación y protección. Basta pensar en que lo importante es lo sustantivo: la protección del ser humano y su conciencia; y, siendo así ¿para qué ha de distinguirse tanto en función de cada técnica y/o novedad terminológica? Pues la protección jurídica es la misma y el sujeto al que se dirige también. Por ejemplo, insistir en la centralidad de la libertad cognitiva ya he dicho que es un error pues la dignidad es de todos cualquiera que sea su capacidad intelectual y/o cognitiva.

Nosotros tenemos la suerte de contar con una Constitución que lamentablemente apenas se conoce en todas sus capacidades y menciones<sup>12</sup>. En varias ocasiones he señalado la incoherencia del invento de nuevos derechos y la escasa atención que se presta al art. 10.1 que, aun no estando en la superprotegida sección primera de los derechos fundamentales, ofrece un núcleo de reflexión sobre el que no nos hemos detenido lo suficiente<sup>13</sup>.

Es curiosa la atracción que ha tenido el párrafo 2 para la doctrina y la insignificancia del primer párrafo que para mí es suficiente para evitar tantas disquisiciones que llevan a expandir terminologías y facultades cuando, bien mirado, podría darnos el punto de apoyo o eje que permita hallar las conexiones de los derechos personalísimos entre sí y nutrir sus diversas dimensiones con una idea clara y eficaz. El

---

<sup>11</sup> En estos novedosos análisis un elemento a tener en cuenta y en el que no siempre se cae es la peculiaridad de los nuevos nombres de derechos y facultades, así como riesgos, que cada autor aplica a partir de un ordenamiento (en general de *common law*) que nos da idea de situaciones que pueden no ser coincidentes con las nuestras en las que tenemos un vocabulario bastante consolidado partiendo de la Constitución española (CE) y de los textos internacionales firmados. Ello no impide que en alguna ocasión se recurra a especiales menciones como la autodeterminación de que se hace uso en la obra y que ya hace décadas utilizó Lucas Murillo (1991) entre nosotros: *El derecho a la autodeterminación informativa: la protección de los datos personales frente al uso de la informática*. Tecnos (con diversas ediciones posteriores).

<sup>12</sup> Últimamente he puesto de relieve el olvido del texto fundamental sobre todo en el plano institucional aunque sí parece que coincidimos más en la parte dogmática.

<sup>13</sup> Aunque el autor sí refiere esa idea integral que defiende cuando en pp. 104 y ss. acude a la jurisprudencia del TC.

propio autor no obvia las dudas de sus inspiradores cuando recuerdan que «no deben considerarse principios normativos independientes» (p. 90). Naturalmente, el que hoy se *trocee* tanto a la sociedad<sup>14</sup> no supone que se pueda *trocear* al ser humano sin eliminarlo como tal.

VI.- La obra dedica su tercera parte a analizar el estado de la cuestión en España, partiendo, lógicamente de la Carta de Derechos Digitales adoptada por el Gobierno el 14 de julio de 2021. Debo manifestar mi satisfacción cuando el autor comienza a entrar en la doctrina española por cuanto esta se muestra prudente en el sentido que vengo apuntando en esta reflexión: antes de muchas innovaciones debatamos sobre nuestro ordenamiento (pp. 105 y ss.). Me satisface que se valore la relativa complitud de nuestros derechos y todas las posibilidades que ofrecen frente a realidades novedosas.

Aunque, por ser el autor especialista en la libertad ideológica se explica que se detenga más en ella (diría que hasta en exceso porque no es solo la ideología la que conforma nuestro fuero interno), acepta el autor mi idea mucho más amplia de la libertad de pensamiento; y sobre todo es así hoy en día en que la tradicional idea religiosa e ideológica se ve extraordinariamente ampliada por tantas nuevas formas y modos de pensar y vivir que aun aportan mayores ámbitos, sin que sea necesario salir del estudio de la libertad de pensamiento.

Pero tras tantas novedades doctrinales como Rollnert nos da a conocer, las pp. 90 y ss. son una muy buena síntesis del contenido constitucional de la cuestión planteada y su adecuación a las nuevas tecnologías en cuanto pudieran afectar al fuero interno y su indiscutible protección constitucional:

La libertad de pensamiento sería, pues, libertad de la mente, con todo lo que ello implica: protección de toda la actividad cerebral que genera la mente humana, no solo de la actividad reflexiva consciente sino también de otros estados mentales interconectados como los sentimientos, las emociones, las percepciones y los recuerdos: en otras palabras, parafraseando el ATC 230/1994, la libertad de pensamiento

---

<sup>14</sup> En este sentido mi último estudio (2024) «Del “todos nacen libres e iguales” a la clasificación algorítmica de los que vivimos o vivirán (Análisis práctico de cómo los actores políticos han desvirtuado de diferentes modos la Constitución)», en *Revista de Derecho Político UNED*, 120, pp. 13-41.

protege el control autónomo de las propias facultades intelectuales y de la conciencia, la libre disposición del sujeto sobre su espacio psíquico personalísimo. Este control y libre disposición incluye, lógicamente, la libre y voluntaria decisión sobre la exteriorización del pensamiento por el propio sujeto y, en principio, la libertad de prestar o no el consentimiento para el acceso de terceras personas a la propia mente (p. 99).

Estas consideraciones me traen a la mente la importancia que concede el autor a la debida neutralidad del Estado que yo personalmente destaco también en el caso de la libertad de enseñanza de la que algunos territorios españoles no son ejemplo de respeto. También menciona esta cuestión al recordar la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en p. 114. Y es lógico que la doctrina distinga en múltiples formas sobre su dimensión interna y la externa pues, como siempre he sostenido, porque lo aprendí de mi maestro<sup>15</sup>, es la exteriorización la que convierte la libertad de pensamiento en diversas libertades públicas: libertad de manifestación del pensamiento (como los italianos llaman a nuestra libertad de expresión), libertad de culto o, como apuntaba antes, libertad de enseñanza. Sin duda el art. 20.1 a) CE ofrece una amplia concepción de los modos de expresar el pensamiento con libertad. Por su parte, la discusión doctrinal sobre la intensidad o no del pensamiento y su diferente tratamiento creo que puede también verse aclarada en la distinción que siempre he defendido entre intimidad *stricto sensu* y vida privada (*privacy*, o *privacit *) en la que tanto he insistido<sup>16</sup>.

VII.- No puedo dejar de subrayar algo llamativo a lo que hice referencia en nota al pie n m. 5. Hay que esperar a la p. 131 de la obra que comento para ver escrita la palabra *alma* como sin nimo de *psique*. Aunque yo dir a mucho m s sin abandono del *Diccionario de la Real Academia Espa ola (RAE)*<sup>17</sup>: «Alma (del lat n anima): Sustancia espiritual e inmortal, capaz de entender, querer y sentir, que informa al cuerpo humano y con  l constituye la esencia del hombre».

---

<sup>15</sup> *Estudios sobre las libertades*, ya cit., p. 94 en cita de sus estudios (Diego Sevilla Andr s) en *Nueva enciclopedia Seix*.

<sup>16</sup> (2004) *Delimitaci n de las libertades p blicas*. Tirant Lo Blanch.

<sup>17</sup> Aunque sea algo m s antiguo lo tengo por muy bueno. Ed. de 1970, p. 65.

Me gusta la síntesis con que titula Rollnert la primera de sus conclusiones: «“Leer” el cerebro y “escribir” en él», distinciones interesantes de los autores que le inspiran a los que yo contestaría que lo primero puede ser legítimo, pero no lo segundo. Su segunda idea conclusiva gira en torno a la insuficiencia de la legislación internacional de derechos humanos en este campo, cosa que no me maravilla pues algo que es solo alcanzable por muy especializados investigadores dudo que pueda llevarse a las normas internacionales más allá de lo que ya estas establecen. Entre tantas ambigüedades no desconoce el autor el debate entre quienes proponen nuevas medidas y quienes, como yo, entienden que no es un tema para parcelar y desarrollar en tantas formas nuevas que no cambian la esencia del ser humano y la protección de su integridad (pp. 137 y ss.).

Efectivamente Bublitz rechaza la interpretación originalista de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que lleva a los proponentes de los neuroderechos a afirmar que «no hay disposiciones en el documento de derechos humanos para hacer frente a los nuevos riesgos producidos por las innovaciones tecnológicas» porque «cuando se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, apenas podían imaginarse los futuros retos de la neurotecnología y la inteligencia artificial». Señala al respecto que, aunque los redactores de la Declaración Universal no previeron las neurociencias, sí mostraron su preocupación porque «fuerzas externas a la persona humana determinaran su ser “por presión psicológica, por presión económica, por todos los medios posibles de propaganda y presión social”» y ello incluye «el acceso tecnológico a la persona» (p. 142).

Comparto la conclusión del autor tras el gran esfuerzo hecho por darnos a conocer la cuestión, y hacerlo con una rabiosa actualidad que alcanza hasta todo el año 2023, al decir:

Desde una perspectiva jurídica, una concepción amplia y extensa del pensamiento como objeto del derecho se corresponde con la finalidad garantista de un derecho fundamental que trata de proteger el fuero interno de la persona, como ámbito interior inmune e indemne ante las intrusiones externas, ese «claustro íntimo de creencias» y «espacio de autodeterminación intelectual» al que se refiere el Tribunal Constitucional. Es en este sentido como hay

que interpretar la afirmación de que la libertad de pensamiento es, en esencia, la libertad de la mente porque, cualquiera que sea el concepto de pensamiento que se acoja, no hay pensamiento libre si no se garantiza la autonomía de su sustrato cognitivo, la función cerebral de la que surgen todos los estados mentales de la persona.

VIII.- Si acaso, y nunca como reproche, pues comprendo perfectamente su atracción por la libertad ideológica a la que dedicó su tesis doctoral que tuve el honor de dirigir, le precisaría que la amplitud del concepto *pensamiento*, *mente* o como se prefiera, va mucho más allá de lo ideológico. Creo muy positivo el repaso de los efectos de la libertad de pensamiento que busca en nuestro propio ordenamiento (especialmente en el orden penal) aunque sigo pensando que sí, además de la invocación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, hubiera tenido presente también la vieja Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>18</sup>, ello le habría proporcionado más cimiento a su propio pensamiento. El propio autor (en p. 156) cita al TC en este sentido que yo sostengo:

Así parece considerarlo el Tribunal Constitucional cuando ha declarado que «el art. 18.4 CE no solo “consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona” (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 5; 96/2012, FJ 6, y 151/2014, de 25 de septiembre, FJ 7), sino también, como se desprende de su último inciso «“para garantizar [...] el pleno ejercicio de sus derechos”, un derecho instrumental ordenado a la protección de otros derechos fundamentales, esto es, “un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos” (STC 292/2000, de 30 de septiembre, FJ 5)».

Concluyo felicitando muy sinceramente al autor por su esfuerzo y resultados; y tal vez, abusando de la confianza y del afecto

---

<sup>18</sup> Creo que mis comentarios en *Delimitación de las libertades...* ya cit. siguen teniendo vigencia. Además, algunos de los problemas que refiere en las últimas páginas como dudas propias y de los autores en que se basa, en concreto sobre el consentimiento, creo que habrían hallado respuesta desde esta perspectiva.

profesional que nos une, pues es grande y sincero, yo deseo responder a su magnífico trabajo con palabras de Calderón de la Barca:

Al rey la hacienda y hasta la vida se ha de dar,  
pero el honor / es patrimonio del alma, /  
y el alma sólo es de Dios...